



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Radicación: 110013336038201900127-00
Demandante: Yuliet Patricia Llenera Avendaño
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Asunto: Auto Admisorio

I. Admisión de la Acción

La señora **YULIET PATRICIA LLENERA AVENDAÑO** presentó acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales del debido proceso, de petición, a la igualdad, a la prevalencia del derecho sustancial, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones públicas.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá la misma.

II. MEDIDA CAUTELAR

La señora **YULIET PATRICIA LLENERA AVENDAÑO** en el escrito de tutela solicitó como medida provisional la suspensión de forma temporal de la Convocatoria N° 740 de 2018 únicamente en lo relacionado con el trámite de citación para la prueba de conocimientos, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.

Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda protegerse de manera rápida, desde la misma admisión de la tutela, en caso que se perciba la necesidad de ampararlo por su clara afectación o puesta en peligro.

En ese orden, en el asunto de la referencia se encuentra que los hechos que fundamentan la tutela giran en torno a la posible violación de las prerrogativas invocadas contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la no admisión de la señora **YULIET PATRICIA LLENERA AVENDAÑO** en la Convocatoria N° 740 de 2018, por lo que el Despacho no puede apreciar la urgencia y necesidad del decreto de la medida provisional solicitada en relación al beneficio mencionado debido a que no hay elementos probatorios que demuestren circunstancias inminentes que ameriten decretar dicha decisión.

De la misma manera, la accionante debe tener en cuenta que por tratarse de una acción de tutela, la misma se decide en un término corto, conforme lo prevé el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, por lo que ante una presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora **YULIET PATRICIA LLENERA AVENDAÑO** se adoptarían las medidas respectivas al momento de proferirse el fallo de tutela. En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada.

III. VINCULACIÓN

Del escrito de tutela se desprenden hechos relacionados con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**, las **UNIVERSIDADES LIBRE** e **INCCA** por lo tanto se ordenará su vinculación al presente trámite constitucional.

Igualmente, se solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** realizar la publicación en la página web de la entidad del auto admisorio junto con el escrito de tutela, para que los interesados del empleo de carrera ofertado en la Convocatoria N° 740 de 2018 identificado con el código OPEC N° 75815 denominado Profesional Especializado Grado 24 intervengan en la presente actuación, si lo consideran necesario.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

De acuerdo a la revisión del contenido del escrito de tutela y en uso de la facultad oficiosa del Juez para decretar pruebas durante el trámite constitucional¹, se hace necesario solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** copia de los pantallazos del proceso de inscripción realizado

¹ Ver Sentencias T 423 de 2011 y T 571 de 2015

el día 16 de noviembre de 2018 en la plataforma SIMO y registrado por la ciudadana **YULIET PATRICIA LLENERA AVENDAÑO** identificada con C.C. N° 51.830.068 para el cargo identificado con el código OPEC N° 75815 denominado Profesional Especializado Grado 24 de la Convocatoria N° 740 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela en referencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO la admisión de la acción de tutela a los Representantes Legales o a quienes hagan sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** -, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, para que en el **término de DOS (2) días** se pronuncien sobre los hechos de la presente acción, anexando todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: VINCULAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.** y a las **UNIVERSIDADES LIBRE** e **INCCA** para que se pronuncien sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se concede dos (2) días.

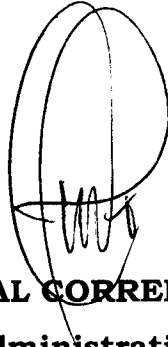
QUINTO: DECRETAR como prueba de oficio la de solicitar al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** copia de los pantallazos del proceso de inscripción realizado el día 16 de noviembre de 2018 en la plataforma SIMO y registrado por la ciudadana **YULIET PATRICIA LLENERA AVENDAÑO** identificada con C.C. N° 51.830.068 para el cargo identificado con el código OPEC N° 75815 denominado Profesional Especializado Grado 24 de la Convocatoria N° 740 de 2018.

QUINTO: SOLICITAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** realizar la publicación en la página web de la entidad del auto admisorio junto con el escrito de tutela, para que los interesados del empleo de carrera ofertado

en la Convocatoria N° 740 de 2018 identificado con el código OPEC N° 75815 denominado Profesional Especializado Grado 24 intervengan en la presente actuación, si lo consideran necesario.

SEXTO: NOTIFICAR al accionante la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP